

Legislación Nacional

LEY 18142 CONTABILIDAD PÚBLICA Artículo 53. Sustitución sanc. 12/3/1969; promul. 12/3/1969; publ. 18/3/1969 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.**— Sustitúyese el art. 53 del cuerpo de legislación aprobado por decreto ley 23354/1956 —ratificado por ley 14467— por el siguiente: **Art. 53.**— La autoridad superior en cada poder podrá conceder el uso precario y gratuito de inmuebles afectados a su jurisdicción y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas, en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general. Podrá asimismo autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, de materiales y elementos de una jurisdicción administrativa a otra. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción administrativa será dispuesta por la autoridad que a esos efectos se designe reglamentariamente. En caso de que dichos materiales y elementos estuvieran en desuso o en condición de rezago también podrán cederse sin cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo y en jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial por el presidente de la pertinente cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, a solicitud de organismos públicos o de instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general. Si el valor de esos materiales y elementos fuera inferior a ciento veinticinco mil pesos moneda nacional (m\$ⁿ 125.000), la autorización referida podrá ser acordada por el ministro, comandante en jefe o secretario respectivo, Tribunal de Cuentas o autoridad superior en las entidades descentralizadas. **Art. 2.**— Comuníquese, etc. Onganía — Krieger Vasena